

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 500

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Edwin Mauricio Araque Fernández
Demandado:	Municipio de Medellín y Otro
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00497 000
Asunto:	Pronunciamiento de excepciones, fija fecha de audiencia inicial

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la Ley 2080 de 2021), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

El municipio de Medellín en la contestación de la demanda propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, inexistencia de la obligación, ausencia de nexo de causalidad y ausencia de responsabilidad, compensación, inexistencia de norma que ampare el reconocimiento y pago de la prima de vida cara y aguinaldo, pago de lo no debido, existencia de cláusulas repercusiones laboral, falta de causa para pedir, pago y la genérica.

Así mismo en escrito separado propuso las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, a lo que también se hizo referencia dentro del capítulo en el que el ente territorial se opuso a las pretensiones de la demanda y caducidad.

La demandada Fundación Pascual Bravo no contestó la demanda en el término oportuno y en calidad de llamada en garantía por el municipio de Medellín, no propuso excepciones.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

Aseguradora Solidaria de Colombia, al dar respuesta al llamado realizado por el municipio de Medellín propuso las excepciones de ausencia de cobertura, no cobertura de sanciones y límite al valor asegurado, mientras que frente a la demanda propuso las de inexistencia del derecho reclamado.

Posteriormente, Aseguradora Solidaria de Colombia, al dar respuesta al llamado realizado por la Fundación Pascual Bravo propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, ausencia de cobertura, no cobertura de sanciones y límite al valor asegurado.

Por otra parte, Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza al dar respuesta al llamado realizado por el municipio de Medellín propuso las excepciones de inexistencia de la obligación en cabeza del municipio de Medellín y consecuente imposibilidad de afectación de las garantías; contrato cumplido y consecuente inexistencia de nexo causal; improcedencia de la afectación de la póliza en caso de reconocerse la existencia del contrato realidad; ausencia de cobertura en caso de ser condenado el asegurado como verdadero empleador; ausencia de cobertura de prestaciones de tipo extralegal; imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales.

Según lo anterior, es menester que el Despacho se pronuncie acerca de la falta de legitimación en la causa por pasiva, la falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y la caducidad propuestas por el municipio de Medellín, así como falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia debido al llamamiento realizado por la Fundación Pascual Bravo, ya que los demás argumentos defensivos no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

El ente territorial en cuanto a la falta de legitimación por pasiva, señaló que en el eventual caso de accederse a las pretensiones de la demanda, debe ser la Fundación Pascual Bravo, persona jurídica contratante del demandante, la llamada a responder por el correspondiente pago y reconocimiento de las prestaciones sociales demandadas, dado que entre el demandante y el Municipio de Medellín no ha existido vinculo legal reglamentario o vínculo legal contractual alguno.

Acerca de la ausencia de agotamiento de la conciliación prejudicial, señala el municipio de Medellín que la parte demandante contrarió el mandato legal que así lo exige descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, apoyando su postura en varias providencias², luego de lo que concluye que como quiera que las pretensiones se orientan a reconocimientos económicos o de carácter patrimonial e inciertos, debió haberse agotado el requisito de procedibilidad.

Respecto de la caducidad, menciona que "contrario a lo manifestado en las pretensiones de la demanda, no se trata de un acto presunto o ficto, toda vez que el

² Sentencias de la Corte Constitucional C-834 del 2013, del Consejo de Estado del 18 de mayo de 2017, radicado 25000233600020160145201 y del 1 de febrero de 2018, radicado 250002325000201201393; así como del Tribunal Administrativo de Antioquia del 10 de mayo de 2018 y 10 de junio de 2019, ésta última dentro del radicado 05001233300020170273100.

Municipio de Medellín, como consta en el expediente en comunicación con Radicado No. 201930264133 a través de la Dra. Angela María Lopera Arteaga, Líder Programa Unidad Administración de Personal de la Subsecretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellin, el 12 de agosto de 2019, envío al Dr. John Ariel Agudelo Echeverri, Rector del Pascual Bravo, la comunicación citada, mediante la cual da traslado de la reclamación administrativa con radicado No. 201910288547 que el 8 de agosto de 2019 suscrita por el Dr. Cristian Darío Acevedo Cadavid, apoderado del demandante, en la cual se solicitaba se declarara la existencia de un contrato de trabajo en calidad de trabajador Oficial o empleado Público, entre el demandante y el Municipio de Medellin, Secretaría de Gobierno y se solicitaba al ente territorial unas prestaciones económicas (fls 60 a 69 demanda inicial)".

Como consecuencia de lo anterior, señala que se presentó la excepción de caducidad teniendo en cuenta que pasaron más de 4 meses entre la fecha en que se dio traslado al apoderado de la parte demandante de la comunicación con radicado No201930264133 del 12 de agosto de 2019 y la radicación del presente medio de control luego de esto último ocurriera el 18 de diciembre del mismo año.

Aseguradora Solidaria de Colombia en cuanto a la legitimación por activa, señaló que ésta no existe por parte de la Fundación Pascual Bravo debido a que quien tiene la facultad para convocarlo al proceso es el municipio de Medellín. Lo anterior porque el afianzado es la Fundación Pascual Bravo y el asegurado y beneficiario es el municipio de Medellín. Es por ello que la primera tomó la póliza de cumplimiento en calidad de contratista para garantizar el cumplimiento del contrato frente al segundo quien es el contratante. La Fundación Pascual Bravo tiene la obligación de pagar la prima y tener vigente el contrato de seguro, y el municipio de Medellín como asegurado y beneficiario, en caso de que el contratista incumpla con las obligaciones del contrato de seguros. En tal caso, debido a que la Fundación Pascual Bravo no tiene la calidad de beneficiario no puede reclamar la prestación en caso de que se presente un incumplimiento.

De otro lado, la parte demandante se pronunció dentro del término oportuno acerca de las excepciones propuestas según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "70PronunciamientoExcepcionesParteDemandante".

Acerca de las excepciones propuestas, debe señalar el Despacho lo siguiente:

a. Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva:

De tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que el demandante afirma que entre él y el municipio de Medellín existió un contrato de trabajo que debe ser declarado en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas y por ello fue convocado al proceso, así como la Fundación Pascual Bravo afirma que en caso de declararse la solidaridad entre esta y el municipio de Medellín y si eventualmente se le condena, es la Aseguradora Solidaria de Colombia a la que debe ordenársele el pago total o parcial que se imponga.

Por otro lado, en lo que respecta a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio.

b. Falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Frente a este requisito el Consejo de Estado se pronunció en providencia del 3 de agosto de 2020³ y al resolver el asunto señaló lo siguiente:

El problema jurídico que debe resolverse en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

¿Debe exigirse el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, respecto de las pretensiones rechazadas por el a quo, cuando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está encaminado a declarar la existencia de una relación laboral?

Con base en el problema jurídico formulado, el despacho sostendrá la siguiente tesis: Al pretenderse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la declaración de una relación laboral, el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es exigible. Lo anterior, se sustenta en las siguientes razones:

En otras palabras, se tiene que la postura vigente de esta corporación, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, exceptuó del requisito de procedibilidad de conciliación previa, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativo, las controversias relativas al contrato realidad, comoquiera que a manera de ejemplo resaltó que, de decretarse la existencia de la relación laboral entre los extremos procesales, debía también reconocerse como restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, aquellas que involucran derechos laborales irrenunciables y, por ende, no conciliables.

³ CE S2, radicación 68001-23-33-000-2019-00003-01(6004-19) C.P. William Hernández Gómez

Así las cosas, se infiere que para el asunto que hoy nos ocupa, no debía exigirse el requisito de procedibilidad, pues si bien algunas de las pretensiones deprecadas por la señora Martínez Sanabria tienen el carácter de conciliables, como así lo anotó el a quo en el proveído objeto de estudio, también lo es que los derechos que se derivan de ellas, devienen de la pretensión principal, que no es otra que la declaratoria de la existencia de la relación laboral con el Estado.

De acuerdo con lo anterior, no resulta exigible el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de conciliación extrajudicial cuando se promueva una demanda con pretensiones que se fundan en la declaración de un contrato realidad y por lo tanto, se debe declarar no probada la excepción propuesta.

c. Caducidad

Menciona el apoderado de la parte demandada que no debió solicitarse la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto negativo como consecuencia de la falta de respuesta del Municipio de Medellín a la petición presentada por el actor, debido a que el ente territorial sí dio respuesta a través de la comunicación del 12 de agosto de 2019 con Radicado No. 201930264133 en virtud de la que dio traslado de la reclamación administrativa al rector del Pascual Bravo.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

El actor presentó solicitud con la referencia de "RECLAMACIÓN DE DERECHOS LABORALES" tanto al municipio de Medellín (folios 68 a 77 del expediente físico) como a la Fundación Pascual Bravo (folios 78 a 87 del expediente físico).

El municipio de Medellín consideró que el competente para dar respuesta a lo pedido era el Instituto Técnico Industrial Pascual Bravo, según oficio 201930264133 del 12 de agosto de 2019 (folio 88 del expediente físico), mientras que la Fundación Pascual Bravo dio respuesta a través de oficio del 21 de agosto de 2019 (folios 89 a 90 del expediente físico).

Según lo anterior, el municipio de Medellín sí expidió un acto administrativo originado en la solicitud que le fue presentada por el actor, lo que impedía que se solicitara la declaración de nulidad del acto ficto, pues efectivamente, sí hubo pronunciamiento de la entidad, pero debido a su contenido no era objeto de control judicial al tratarse de un acto de trámite.

En tal sentido, como la excepción de inepta demanda, no fue propuesta, pero si está el Juez en la obligación de decretar de oficio aquellas que encuentre probadas, es del caso así declararlo, en el entendido que no había lugar a solicitar la declaración de nulidad de acto ficto alguno, debido a la existencia de pronunciamiento del municipio de Medellín con respecto a lo pedido por el actor pues así la respuesta no fuera de fondo, indicó ser no competente para hacerlo y lo remitió en cumplimiento de las normas que así lo imponen -Art. 21 Ley 1437 de 2011- aunque este tampoco puede objeto de control judicial por tratarse de un acto de trámite. Lo anterior de acuerdo a lo regulado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el proceso continuará su curso, pero sólo en relación con la solicitud de que se declare la nulidad del oficio proferido por la Fundación Pascual Bravo el 21 de agosto de 2019 mediante el cual negó los derechos laborales reclamados por el demandante.

Lo anterior no da lugar a que el municipio de Medellín sea desvinculado del proceso, en razón a que la entidad si bien tenía la facultad de estimar que no era competente para decidir la solicitud del actor, es claro que como las pretensiones del actor pueden dar lugar a una responsabilidad solidaria frente a las obligaciones laborales, lo que está contenido dentro de las pretensiones de la demanda, obliga a que esta entidad deba permanecer vinculada como demandada dentro del proceso.

Ahora bien, sobre la caducidad propuesta con base en el transcurso de más de 4 meses entre la fecha en que se dio traslado al apoderado de la parte demandante de la comunicación con radicado No201930264133 del 12 de agosto de 2019 y la radicación del presente medio de control, luego de esto último ocurriera el 18 de diciembre del mismo año, asunto que está regulado en el literal d) del artículo 164 del CPACA en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, considera el Juzgado que lo anterior no da lugar a la declaratoria de la excepción propuesta, pues no resulta procedente que sobre un acto administrativo que no es objeto de control judicial conforme lo explicado con anterioridad, se examine su caducidad.

2. Audiencia inicial

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias.

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/3ql6l7t

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con

fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DIFERIR la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. DECLARAR DE OFICIO probada la excepción de ineptitud de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), diligencia que se realizará de manera virtual.

Quinto. RECONOCER personería al abogado Nicolás Urriago Fritz con T.P. 243.030 del C. S. de la J. para representar a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza conforme al poder visible a folios 11 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "64ContestacionDemandaLlamamientoCompañiaAseguradoraFianzas".

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 12 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 497

7	
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresa para la Seguridad Urbana ESU
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00135 00
Asunto	Fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para
	alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

El municipio de Medellín en la contestación a la demanda propuso como excepción la denominada legalidad de los actos administrativos acusados de nulidad, por lo que no es menester pronunciarse respecto de la mencionada excepción formulada en esta etapa procesal, no está enlistada como excepción que deba resolverse previo a la audiencia inicial.

2. Fijación del litigio

La ESU en su calidad de agente retenedor, el 8 de noviembre de 2017 presentó declaración privada de retención por Contribución especial bajo el radicado 1447780 correspondiente al periodo gravable de octubre 2017, en la cual se declaró una retención de \$260.371 correspondiente al 5% aplicado sobre una base gravable de \$5.207.426

Mediante Resolución No. 38654 del 16 de septiembre de 2019, la Subsecretaría de Ingresos practicó liquidación de revisión en contra de la Empresa de Seguridad Urbana – ESU, como responsable de la retención y pago de la Contribución Especial por Obra Pública, por el período gravable octubre de 2017 y modificó la base gravable presentada en la declaración privada por la entidad demandante.

Los valores agregados a la base gravable corresponden a facturas generadas con ocasión de los contratos 201500387; 201600404; 201600437; 201700151 y 201700202.

La parte actora presentó recurso de reconsideración ante lo decidido por el ente territorial y fue resuelto de manera negativa a través de la resolución 202050028773 de 2020.

El litigio se fija entonces así: corresponde al Juzgado determinar si los actos demandados -Resolución No. 386454 del 16 de septiembre de 2019 que practica una liquidación de revisión y la Resolución No. 202050028773 del 31 de mayo de 2020 que resuelve el recurso de reconsideración- deben ser anulados por incurrir en las alegadas irregularidades durante el procedimiento administrativo.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Prueba documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se encuentra enlistada a folios 13 a 15 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y visibles en los siguientes archivos:

05RecursoReconsideracionAnexo
06RespuestaRecursoReconsideracionAnexo
22ResolucionAnexo2
07Contrato201500387Anexo
08Contrato201600404Anexo
09Contrato201600437Anexo
10Contrato201700151Anexo
11Contrato201700202Anexo

Se precisa que no se incorpora como prueba documental la Resolución No. 38654 del 16 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se practica una liquidación de revisión" proferida por la Subsecretaria de Ingresos del Municipio de Medellín, debido a que si bien fue enunciada por la parte demandante, no fue aportada, aunque el acto administrativo sí hace parte del plenario y se observa a folios 13 a 33 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "30AntecedentesAdministrativos".

Así mismo es menester mencionar que también se anunció como prueba documental, el Acuerdo Municipal No. 64 de 2012 "Por medio del cual se expide la normativa sustantiva aplicable a los ingresos tributarios en el Municipio de Medellín" y si bien no fue aportado, este puede ser consultado en el siguiente link:

https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/wpccontent/Sites/Subportal%20del%20Ciudadano/Nuestro%20Gobierno/Secciones/Publicaciones/Documentos/Gaceta%20Gobierno/Secciones/Publicaciones/Documentos/Gaceta%20Gobierno/Secciones/Publicaciones/Documentos/Gaceta%20Gobierno/Secciones/Publicaciones/Documentos/Gaceta%20Gobierno/Secciones/Publicaciones/Documentos/Gaceta%20Gobierno/Secciones/Publicaciones/Documentos/Gaceta%20Gobierno/Secciones/Publicaciones/Documentos/Gaceta%20Gobierno/Secciones/Publicaciones/Documentos/Gaceta%20Gobierno/Secciones/Publicaciones/Documentos/Gaceta%20Gobierno/Secciones/Publicaciones/Documentos/Gaceta%20Gobierno/Secciones/Publicaciones/Documentos/Gaceta%20Gobierno/Secciones/Publicaciones/Documentos/Gaceta%20Gobierno/Secciones/Publicaciones/Documentos/Gaceta%20Gobierno/Secciones/Publicaciones/Documentos/Gaceta%20Gobierno/Secciones/Publicaciones/Documentos/Gaceta%20Gobierno/Secciones/Publicaciones/Documentos/Gaceta%20Gobierno/Secciones/Documentos/Gaceta%20Gobierno

Finalmente se advierte que con la demanda también se aportaron una serie de documentos, aunque no fueron enlistados, lo que no obsta para que se incorporen al expediente. Estos se encuentran en los siguientes archivos:

12Factura736Anexo

13Factura26639Anexo

14Factura26654Anexo

15Factura35793Anexo

16Factura36153Anexo

17EjecucionAño2017Anexo

18ReferenciamientoPreciosAnexo

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe referente a oficiar a la Subsecretaria de Ingresos del Municipio de Medellín para que aporte copia del acta de inspección tributaria realizada a la ESU (fundamento de la resolución No. 38654 del 16 de septiembre de 2019 "Por medio del cual se practica una liquidación de revisión" (Folio 14 del archivo denominado "03Demanda")

La prueba se niega dado que la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido obtener, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "25AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, a efectos de que fueran admitidos como prueba en la audiencia inicial, lo que no se cumplió, es decir que solo no cumplió con sus cargas procesales, sino que pese a la advertencia del despacho tampoco acató la orden del despacho.

Ahora bien, en este caso también se debe precisar que si bien la parte demandante se refiere al "acta de inspección tributaria realizada a la ESU", como parte del expediente administrativo aportado por la entidad demandada se observan el "auto de inspección tributaria No. 10156 del 4 de abril de 2018" y el "acta de visita No. 017140 del 26 de junio de 2018" visibles a folios 1 a 6 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "30AntecedentesAdministrativos".

Parte demandada

Prueba documental:

Se incorpora como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la parte demandada, enlistado a folios 188 visible en CD a folios 193 del expediente físico así como los anexos enumerados del 30 al 45

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con las demandas y el expediente administrativo allegado con ambas contestaciones, lo que ha sido incorporado al plenario por el Juzgado para ser valorado en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/3CWU6Hh

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes, relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Liliana Andrea Giraldo Ramírez con T.P. 149.231 del C. S. de la J. para representar al municipio de Medellín conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "29PoderContestacion".

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

009a7b7a42a146952b20075312272f1c625ce675d85a4c14d9f080a782fbffc8

Documento generado en 11/11/2021 01:32:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

-



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.722

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ecos Telecomunicaciones Ltda
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00115 00
Asunto	Traslado de informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la información remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas en respuesta al auto interlocutorio N. 544 del 07 de octubre de 2021, la cual obran en el expediente digital bajo la siguiente denominación, 27, 30 y 31.

Por otro lado, se reconoce personería como nuevos apoderados a los siguientes profesionales del derecho Dra. BIBIANA ARANDA SUÁREZ, con T.P. 72.488 del C.S. de la J., y al Dr. Climaco Machuca Pérez con T.P. 335.087 del C.S. de la J., para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado visible en el archivo denominado *29Anexo02* del expediente electrónico.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación.

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eulv0 5qSAb9Kq3owdTFXhhEBMpT2pwKuMgQ24u-XV5iTzA?e=Z00dpE

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Finalmente, se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72d7cec97a2c13091d41b1af441e3133a639f3c9d38990515c4e00d40d7028ebDocumento generado en 11/11/2021 01:32:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 12 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 604

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos
	Domiciliarios
Vinculados	Ana Patricia Bedoya Uribe y Luis Debry Calle
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00318 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: VINCULAR al presente proceso a la señora Ana Patricia Bedoya Uribe y al señor Luis Debry Calle, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, puesto que, de la demanda se colige que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Cuarto: ORDENAR a la parte demandante realizar la práctica de la notificación personal de la señora Ana Patricia Bedoya Uribe y al señor Luis Debry Calle, de conformidad con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, esto es remitiendo una comunicación a la dirección física de los terceros interesados, la cual se encuentra en el escrito de demanda. La parte demandante deberá acreditar el envió de dicha comunicación enviando copia de esta a la dirección de correo electrónico del despacho.

Cuarto: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás

actuaciones pertinentes; precisando que <u>tal término comenzará a correr al vencimiento</u> <u>de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado,</u> conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Sexto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Kely Mildrey Galeano Arenas portadora de la T.P. No. 232.438 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Séptimo: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Octavo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgRXYzOXJdBIm7R1snBSGiAB5nEQD2aO_MCatm0_DpF6IA?e=9LVUL2

Noveno. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co; kely.galeano@epm.com.co; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; y procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25dd67c53d7a4cddb969e2e80fd307a981c1da2f2a9194a40d2013df29171efbDocumento generado en 11/11/2021 01:32:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 12 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Auto interlocutorio No. 602

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Beatriz Sepúlveda Aguirre
Demandado	ESE Hospital San Vicente de Paul de Barbosa – Ant.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00229 00
Providencia	Resuelve conciliación judicial

Procede el Juzgado a resolver sobre la conciliación a la que llegaron las partes en la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA celebrada el 10 de noviembre de 2021, previo el análisis de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Dentro del trámite de la audiencia inicial, habiéndose finalizado la etapa de saneamiento y excepciones en la que se señaló la terminación parcial del proceso por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto del 22 de julio de 2021, respecto de las pretensiones de reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, por falta de agotamiento de la actuación administrativa, y de la sanción o indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, por falta de requisito de procedibilidad ante la falta de conciliación prejudicial, y fijado el litigio en los siguientes términos,

(...)

El litigio se contrae a determinar si el acto administrativo demandado incurre en la causal de nulidad de falsa motivación, y como consecuencia establecer si hay lugar a que se proceda a pagar en favor de la señora Sepúlveda Aguirre la liquidación de las prestaciones sociales y salarios incluyendo el descuento realizado por la entidad demandada y el pago sobre los intereses moratorios de las sumas reconocidas.

(...)

En la fase de conciliación de la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada manifestó que a la entidad que representa le asistía ánimo conciliatorio, con lo cual presentó fórmula de arreglo para el presente asunto que se trascribe a continuación:

El comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, en sesión extraordinaria del 9 de noviembre de 2021, analizó la solicitud de concepto para asistir a la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, radicado 05001 33 33 025 2021 00229 00, demandante-Luz Beatriz Sepúlveda Aguirre, demandado-Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul de Barbosa, asunto para el cual, definió el Comité:

1).PRESENTAR FÓRMULACONCILIATORIA, consistente en el reconocimiento y pago de la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3´150.498) los se habían deducido de manera unilateral de la liquidación definitiva de prestaciones sociales realizada a través de la Resolución 042 del 31 de enero de 2020, entendiéndose en dicho aspecto, revocado el acto, bajo el entendido, que no le era dado jurídicamente a la entidad, realizar dicha deducción. Dicho valor será cancelado por la ESE dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, a la cuenta bancaria que indique de manera formal la demandante.

El apoderado de la ESE deberá ceñirse estrictamente a lo definido por el comité de conciliación.

De la anterior propuesta se dio traslado al apoderado de la parte demandante que manifestó estar de acuerdo con la propuesta de la entidad demanda y la acepta en su totalidad, luego de que se explicara por el representante de la entidad demandada que la formula conciliatoria se dio bajo el entendido que la liquidación dispuesta en la Resolución 042 del 21 de enero de 2020 correspondiente a la suma de \$1.444.213.00 ya se había cancelado, no obstante ese profesional del derecho señaló que en caso de que no se hubiere cancelado la suma monetaria reconocida en su momento se dispondría de su pago inmediato, en tanto es un reconocimiento en firme que no esta en discusión, compromiso que asumió ese profesional del derecho.

Por su parte, en concepto de la representante del Ministerio Público, señala al Juzgado que se estaría reconociendo el 100% del capital solicitado luego de la decisión de la terminación parcial del proceso por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia, indica también que es claro que el asunto versa sobre un derecho cierto e indiscutible, que los apoderados cuentan con las facultades para conciliar, que se trata de un derecho de contenido económico disponible por las partes y que obran en el expediente las pruebas, por tales motivos no encuentra oposición a la misma.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de definir si es procedente aprobar la conciliación, debe verificar el Juzgado el cumplimiento de los presupuestos y requisitos definidos en los artículos 73 de la Ley 446 de 1998, norma que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991¹, los artículos 43 al 45 de la Ley 640 de 2001 y en la jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales se recogen en los siguientes 4 ítems:

- 1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65^a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el parágrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

Frente a estos requisitos formales el despacho encuentra:

Respecto al medio de control y las prestaciones conciliadas no ha operado fenómeno de la caducidad ni de prescripción, toda vez que la notificación personal del acto administrativo demandado se realizó el 03 de febrero de 2020, según constancia que obra en el folio 11 del archivo *01DemandayAnexos* – *003PruebasDocumentales*, que hace parte del expediente electrónico, y la presentación de la demanda fue realizada y repartida al Tribunal Administrativo de Antioquia mediante acta de reparto del 22 de septiembre de 2020 como es visible en el archivo *02ActaReparto*, teniendo como término para demandar hasta el 09 de octubre de 2020, ello en consecuencia a la suspensión términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en razón de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 como pasa a explicarse.

Los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 13 de marzo y el 30 de junio de 2020, luego fueron reanudados por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1 de julio de 2020 con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Posteriormente los términos judiciales fueron suspendidos nuevamente entre los días 13 y 26 de julio de 2020 por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, autoridad que mediante el Acuerdo No. CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020 ordenó el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia a través del Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020 dispuso el cierre de todas las sedes judiciales del Área Metropolitana del Valle de Aburrá entre los días 31 de julio y 2 de agosto, y 7 y 9 de agosto de 2020, con la consecuente suspensión de términos.

Así las cosas el término dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del CPACA vencía el 09 de octubre de 2020, teniendo como fecha de la presentación de la demanda el 22 de septiembre de 2020 como se indicó en párrafos anteriores.

En cuanto a la debida representación y capacidad para conciliar obra en el plenario sendos poderes conferidos a los apoderados para ejercer la representación judicial en los cuales se les otorga expresamente esta facultad.

Asimismo, se arribó por parte del representante de la entidad demandada constancia del comité de conciliación y defensa judicial en el que autorizan presentar fórmula de acuerdo para la presente controversia, la cual es visible en el archivo denominado 19CertificaciónComiteConciliación, que obra en el expediente electrónico.

En lo referente al último de los requisitos, se tiene que se estaría reconociendo el 100% del capital solicitado en la liquidación de prestaciones sociales y salarios de la demandante, luego de la terminación parcial del proceso por parte del Tribunal

Administrativo de Antioquia frente a las presentaciones de la sanción por mora, siendo entonces la pretensión restante un derecho cierto e indiscutible, frente al que obran las respectivas pruebas documentales contenidas en 57 folios visibles en el archivo 01DemandayAnexos – 003PruebasDocumentales en las que se resalta.

- Resolución No. 225 del 26 de junio de 2019 "por medio de la cual se acepta renuncia". (Fls 2)
- Derecho de petición reclamación administrativa. (Fls 3 a 5)
- Resolución No. 042 del 31 de enero de 2020 "por medio de la cual se autoriza una liquidación de prestaciones sociales" (4 fls.)

En consecuencia, considera el Despacho que el arreglo, no se presenta lesivo para el patrimonio público, máxime que se trata de un derecho cierto e indiscutible referido al pago de la liquidación de prestaciones sociales y salarios; por lo que, la copia de este auto de aprobación de conciliación, en conjunto con la certificación del Comité de Conciliación de la entidad accionada, el acta de la audiencia de inicial del 10 de noviembre de 2021, constituyen un título ejecutivo complejo en caso de ejecución; para lo que conviene recordar el compromiso del apoderado de la entidad demandada referente a que en caso de que no se hubiere cancelado la suma reconocida en la la Resolución 042 del 21 de enero de 2020 correspondiente a \$1.444.213.00, por parte de la institución que representan, a parte del monto monetario ya conciliado, se dispondría de su pago inmediato, en tanto es un reconocimiento en firme que no está a discusión.

En esa línea, es menester advertir que, si bien dicha suma ya reconocida no hizo parte de la propuesta realizada por parte del comité de conciliación de la entidad demandada, lo cierto es que su representante judicial fue claro en asumir el compromiso de realizar el pago junto con el monto monetario conciliado en caso de que el ya reconocido no se hubiere cancelado, con lo cual de ser ese el caso deberá proceder con su cancelación en conjunto. De lo contrario le precisa al abogado de la parte actora que en tanto no era materia del proceso y encontrándose ejecutoriado el acto administrativo que reconoce el monto a pagar, en caso de que no se realice el pago de la liquidación dispuesta en la Resolución 042 del 21 de enero de 2020 proceda a iniciar proceso ejecutivo a fin de reclamar su derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes en la diligencia de audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 10 de noviembre de 2021 por parte del abogado HADER ESTEBAN GARCÍA VÁSQUEZ en representación de la señora Luz Beatriz Sepúlveda Aguirre – parte actora- y el abogado CÉSAR AUGUSTO PÉREZ RODRÍGUEZ en representación de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE BARBOSA, por lo que se acoge la propuesta contenida en certificación emitida por el secretario técnico del comité de conciliación de la entidad demandada, respecto

al reconocimiento y pago de la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3´150.498) los se habían deducido de manera unilateral de la liquidación definitiva de prestaciones sociales realizada a través de la Resolución 042 del 31 de enero de 2020.

Segundo. DECLARAR que esta providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, junto con la copia de la certificación del Comité de Conciliación de la entidad accionada, el acta de la audiencia inicial del 10 de noviembre de 2011, constituyen un título ejecutivo complejo en caso de ejecución.

Tercero. ORDENAR que por secretaría se expidan las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

Quinto. REQUERIR a la parte actora a efectos de dar trámite al numeral anterior, para que allegue constancia del pago del arancel judicial contenido en el acuerdo No. PSAA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 y las respectivas copias para proceder a su autenticación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2311840f1a9d5f48426603c049dee2f33fbf2ecf1701a0567d369d496747b22 Documento generado en 11/11/2021 01:32:54 PM

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de octubre de2020. Fijado a las 8.00 a.m

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Auto de sustanciación No. 526

Medio de control	Reparación directa
Demandante	María Nancy Izquierdo Taba y otros
Demandado	Metro de Medellín Ltda y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021-00320 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por María Nancy Izquierdo Taba, Alberto De Jesús Isaza Estrada, Paola Isaza Izquierdo, Leidy Yaneth Isaza Izquierdo y Andrés Felipe Isaza Izquierdo en contra de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Itda - Metro de Medellín Ltda, Seguros Generales Suramericana S.A., Metroplus S.A y el señor Carlos Andres Yepes Rivera y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De la conciliación extrajudicial:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que para acceder al medio de control reparación directa, es menester acudir a la audiencia de conciliación prejudicial, exigencia que es concordante con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

El incumplimiento del anterior requisito genera la inadmisión de la demanda,¹ según el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se supla el requisito so pena de rechazo, por ende, en el presente caso, es necesaria la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el derecho cuyo reconocimiento se reclama que es de contenido patrimonial.

De allí que no se allegó ningún documento ni se hace mención en los anexos a la demanda de haberse acreditado el cumplimiento de este requisito, por lo que deberá allegarse dicha constancia.

2. Poder:

Se allegan con la demanda los poderes conferidos por los demandantes; sin embargo, analizado el contenido de los mismos es evidente que son documentos escaneados que no contienen presentación personal o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

¹ La falta de la conciliación extrajudicial, que es un requisito de procedibilidad, origina inadmisión de la demanda y no rechazo, porque no está contemplado expresamente como causal de rechazo de la demanda en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto"

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **un poder para ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

De allí que revisado lo aportado al proceso solo se observan unos documentos al parecer firmados y luego digitalizados, pero se echa de menos que los mismos hayan sido enviados mediante mensaje de datos o contengan presentación personal en notaria.

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues el

Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria.

- **3. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.
- **4. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a510002740fbc0949986f5a41a3d2cf3e835fd12ad551a8abc9b4f77d5ff e00

Documento generado en 11/11/2021 01:32:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Auto sustanciación Nº 194

Referencia	Acción Popular
	•
Demandante	Javier Tamayo Jaramillo
Demandado	Epm y Alcalde de Medellín
Domanaaa	
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00325 00
Asunto	Inadmite demanda

Procede el juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA y la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

Acude el actor popular a esta jurisdicción actuando en nombre propio, para que a través de la acción popular se ordene la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la defensa de los bienes de uso público, del patrimonio público, acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Los derechos colectivos antes señalados los estima conculcados por el alcalde de Medellín y las Empresas Públicas de Medellín y pretende con la demanda que se ordene a los demandados y a cualquiera otra persona responsable de la marcha del proyecto HIDROHITUANGO, abstenerse inmediatamente de contratar con nuevos constructores la continuación del proyecto, dado que de no procederse así, se afectarán los derechos e intereses colectivos mencionados y consecuencialmente, se le causarán archimillonarios daños económicos a todo el país, especialmente, a la ciudad de Medellín, a la misma EPM y al departamento de Antioquia.

Debe precisarse entonces los requisitos que debe contener el escrito de demanda, tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 18 lo siguiente:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado

Adicional a lo anterior cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad, la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

"ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrilla del Juzgado)

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Consejo de Estado que en providencia de 7 de febrero de 2018, sostuvo¹:

- "[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".[...]"
- 3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo

¹ CE 3, 7 feb. 2018, exp. 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP) C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

(...)". (negrillas y subrayas del Juzgado)

Establecidos los requisitos exigidos para la admisión de la acción popular, se observa por el juzgado lo siguiente:

El actor popular al inicio del escrito de la demanda señaló de manera literal lo siguiente:

"Dada la urgencia para proteger los anteriores derechos e intereses colectivos, y evitar así daños irremediables para la ciudad y el país, manifiesto al Señor Juez que me limito a cumplir con los requisitos mínimos de la demanda previstos en el artículo 18 de la ley 472 de 1.998, y a invocar la aplicación del artículo 5 de la misma ley, en especial los principios de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Formulo expresamente esta solicitud porque, ante la premura del tiempo, y el grave riesgo de daños graves e irremediables, me ha sido imposible incluir algunas pruebas adicionales y determinantes para decidir esta acción. Muchas de esas pruebas son hechos notorios de público conocimiento, pero, como dije, por falta de tiempo y ante la inminencia de los hechos, me ha sido imposible conseguirlas con precisión.

Justifico la anterior solicitud en el inciso tercero del artículo 5, de acuerdo con el cual:

"Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla (la acción) oficiosamente y producir decisión de mérito. (...) Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda".

De allí que, según lo manifestado por el actor, el contenido de la demanda se hizo con los "requisitos mínimos" previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 debido a la urgencia y daños irremediables para la ciudad y el país, omitiendo en la demanda cumplir los requisitos que estableció expresamente la Ley 1437 de 2011 para la procedencia y trámite de este medio de control, precisamente en lo que respecta a la "RECLAMACIÓN PREVIA DIRIGIDA A LA AUTORIDAD"

De entrada ha de advertirse que el principio de la prevalencia del derecho sustancial no significa per-sé que las partes puedan acudir a la jurisdicción sin cumplirse con las cargas que exige en este caso el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Sobre el principio del derecho sustancial y el requisito de la reclamación previa se pronunció el Consejo de Estado que indicó lo siguiente²:

"una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo... Al margen de lo anterior, el debate planteado por el actor concierne en solicitar la admisión de la demanda de acción popular, habida cuenta que presentó las reclamaciones administrativas ante las entidades accionadas con el fin de que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y que el daño inminente estaba descrito en el libelo demandatorio... Debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia... (negrillas y subrayas del juzgado)

De la lectura detallada de la providencia que acaba de citarse, es claro que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley, por lo que a juicio del juzgado el agotamiento del requisito previo debió hacerse antes de acudir a la jurisdicción. Máxime si se tienen en cuenta que fue instituido por la Ley 1437 de 2011 como un requisito más junto a los ya previstos por la Ley 472 de 1998 para las acciones populares que se ventilen ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo anterior, no es aceptable para el Juzgado que el actor hable en su escrito de "requisitos mínimos" cuando el legislador en ninguna de las dos leyes en las que se ocupó del tema consignó tal expresión o consideró dicha situación. Todo lo contrario, su voluntad fue clara al señalar de manera expresa en la Ley 472 de 1998 y posteriormente en la Ley 1437 de 2011 los requisitos que deben observarse para formular este medio de control.

Ahora, si bien el actor popular alega la urgencia y el perjuicio irremediable para proteger los derechos e intereses colectivos y desde ese argumento omitió el requisito de la reclamación previa al exponer en su narración fáctica que el alcalde Medellín y el gerente de EPM "están obsesionados por adjudicar, en los próximos días, la continuación de las obras de la hidroeléctrica HIDROITUANGO, a otras constructoras

² CE 1, 20 nov de 2014, exp. 88001-23-33-000-2013-00025-02 (AP) C.P. Maria Claudia Rojas Lasso.

diferentes de los actuales contratistas. De ello dan cuenta sus propias declaraciones ante los medios de comunicación, lo que indica que, de un momento a otro, la continuación de las obras se contratará con nuevos constructores, lo que necesariamente, causará un perjuicio irremediable a la colectividad local y nacional. Basta pensar en las indemnizaciones que habrá que pagarles a los contratistas actuales, así como los retrasos por el empalme adecuado y científico de la construcción de las obras, empalme que tardaría no menos de 18 meses" lo cierto es que a juicio de este juzgado no hay un perjuicio irremediable actual o inminente, pues dichos argumentos no dejan de ser especulaciones soportadas en diferentes medios de comunicación que son de libre consulta y generan contradicción en lo que se divulga, pues a la fecha no hay soporte probatorio que demuestre una decisión administrativa adoptada por EPM para cambiar los contratistas, obligarlos a ceder el contrato o iniciar una nueva contratación.

A manera de ejemplo, el pasado 8 de noviembre de 2021 salió una noticia en el colombiano³ cuyo titular reza "Hidroituango: EPM prorrogaría contrato con consorcio constructor"

POR: NELSON MATTA COLORADO | PUBLICADO EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2021



El gerente de las Empresas Públicas de Medellín (EPM), Jorge Carrillo, señaló que la compañía tiene una propuesta para prorrogar el contrato de obra con el consocio CCCI, para que continue la construcción de Hidroituango. La propuesta va en contravía de lo que ha dicho el alcalde Daniel Quintero desde hace meses en redes sociales, donde ha planteado un cambio a partir del 31 de diciembre.

"Hay sobre la mesa, con los contratistas actuales, una propuesta de prórroga. **Nos falta determinar las condiciones**", precisó el funcionario en una entrevista concedida a la Revista Semana, refiriéndose al convenio que tiene fecha de terminación para fin de año. Lo que busca es que el consorcio ponga a generar dos turbinas de las ocho que tendrá el megaproyecto.

Carrillo afirmó: "Tenemos un plan de continuidad ya diseñado. Dependemos de la voluntad de las partes, y las señales indican que vamos a llegar a un acuerdo". A su juicio, de esta manera se evitarian más retrasos y afectaciones a la continuidad del proyecto. Hay que recordar que entre las partes el único que ha condicionado la continuidad es el presidente de la Junta Directiva de EPM, que es el mismo alcalde Quintero.

Reiteró que no está en riesgo la generación de energía el próximo año. "El proyecto está en plena ejecución, con un cronograma de entrada que va acorde con las obligaciones de suministro de energía que tenemos (...). La realidad es que a primero de enero de 2022, sin ellos (los contratistas), no tendríamos una solución de continuidad aún", aseguró.

En ese sentido agregó: "Estamos obligados a darle continuidad al proyecto con una prórroga hasta que el proyecto esté en un escenario seguro frente a cualquier eventualidad, llámese fallo (de la Contraloría en segunda instancia), llámese que llegó el contratista nuevo".

Frente a los tiempos de la medida aseveró: "Vamos a prorrogar hasta que entren en funcionamiento las unidades uno y dos (de generación de energía), de forma garantizada. El que prende esas unidades es EPM".

La continuidad o no del consorcio CCC Ituango en la obra ha suscitado múltiples debates en las últimas semanas. Por un lado, las tres empresas que lo componen (Conconcreto, Coninsa Ramón H. y Camargo Correa) fueron declaradas responsables fiscales en un fallo de primera instancia de la Contraloría, que las conmina a pagar \$4,3 billones junto a otras 23 personas jurídicas y naturales, por la contingencia de la hidroeléctrica.

De otra parte, la búsqueda por parte de EPM de compañías que lo reemplacen en la culminación de la obra, ha prendido las alarmas por el riesgo de interrumpir los trabajos para darle paso a ese eventual nuevo actor. El consorcio se ha quejado por supuestas presiones para cederle su contrato a un tercero, en medio de polémicas permeadas también por posturas políticas diversas.

Lo anterior contradice los argumentos indicados por el actor cuando señala que el gerente de EPM está obsesionado por adjudicar el contrato a otros constructores,

³ https://www.elcolombiano.com/antioquia/obras/epm-prorrogaria-contrato-con-consorcio-que-construye-hidroituango-BE15994243

pues dicha noticia por el contrario indicó que el gerente de EPM tiene propuesta para prorrogar el contrato con el consorcio CCCI, por lo que, por el momento, no puede hablarse de un perjuicio irremediable o inminente, de los derechos e intereses colectivos invocados, cuando no se conoce siquiera la determinación a adoptarse.

Precisamente sobre el alcance de este concepto, el Consejo de Estado⁴ se ha referido a su significado en aras de establecer cuando resulta pertinente eximir del requerimiento contenido en el art. 144 del CPACA, para lo que se apoya en lo dicho de manera reiterada por la Corte Constitucional:

"[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna]."

La Sala considera que tal concepto y presupuestos **resultan aplicables a las acciones populares**, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...]".⁵

-Negritas del Juzgado-.

Sin duda entonces que no se observa la inminencia del peligro ya que por inminente debe entenderse según el Diccionario de la Real Academia Española: «1. adj. Que amenaza o está para suceder prontamente»⁶. Por lo tanto, como no hay un sustento jurídico que evidencia que la actuación administrativa de EPM está pronta a acontecer, esto es que como empresa contratante haya adoptado una decisión de naturaleza jurídica dirigida al cambio de los contratistas no podría predicarse un peligro inminente.

Evidentemente no hay perjuicio irremediable porque un trámite como es la cesión de un contrato de esa magnitud, no es un proceso que se adelante de la noche a la mañana y a pesar que EPM está exceptuado del régimen de contratación estatal de la ley 80 de 1993, tienen reglas mínimas para contratar según su manual de contratación.

_

⁴ C. E. Sección Primera, 1 de dic. 2017, exp. 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP) C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁵ Ibidem.

⁶ https://dle.rae.es/inminente?m=form

Por esta razón, no hay a la fecha acciones u omisiones contenidas en actos jurídicos que den cuente del riesgo inminente a los derechos colectivos; solo son comentarios del alcalde de Medellín vertidos en redes sociales, servidor público que en principio no debe tener injerencia en la contratación de EPM que goza de total autonomía al ser un ente de naturaleza descentralizada..

De allí que el actor no hizo un ejercicio mínimo de argumentación para acreditar el perjuicio irremediable soportándose solo en noticias, reportes e informes que no tienen sustento jurídico sino especulativo, pues se reitera, a la fecha no hay una decisión administrativa encaminada a cambiar a los contratistas.

Solo como referencia adviértase que por parte de EPM ningún comentario oficial se ha dado y mediante informes periodísticos se ha hecho alusión a que el gerente de EPM y el alcalde de Medellín van a cambiar los contratistas, por lo que se concluye que EPM que es la parte del contrato oficialmente no ha dado declaraciones en ningún sentido y mucho menos ha adoptado decisiones que permitan colegir lo contrario.

Adicional a lo expuesto debe indicar el Juzgado que los jueces contencioso-administrativos están instituidos para ejercer el control de la legalidad de las manifestaciones relevantes de la administración pública, en cuanto sus acciones u omisiones cobren materialización con efectos jurídicos frente a los derechos y garantías de las personas, esto es su voluntad se vierta en actos administrativos, contratos o se configuren hechos administrativos, sin que en el sub-lite el despacho observe que las autoridades administrativas contra las que se dirige la acción popular hayan realizado en el ejercicio de sus funciones ninguna de las referidas actuaciones que permitan evidenciar la urgencia y perentoriedad de que habla el actor para eximirse del cumplimiento de la carga legal impuesta en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se reitera, la acción no está fundada en decisiones administrativas que conduzcan a estimar la real existencia de una acción u omisión de las autoridades públicas accionadas de las que se desprenda de manera inminente la afectación o amenaza de los derechos e intereses colectivos, en los términos del art. 9 de la Ley 472.

Es pertinente aclarar que la reclamación a la que hace referencia el artículo 144 de la Ley 1437/11 debe ir dirigida hacia la autoridad o el particular al que se le pretende que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos y en el caso en concreto dicha solicitud debía dirigirla al Municipio de Medellín representado legalmente por el alcalde Daniel Quintero y a las Empresas Públicas de Medellín.

Lo anterior responde a la necesidad que los demandados tuvieran la oportunidad en sede administrativa de actuar para adoptar las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados, por lo que es deber de quien vaya a interponer la acción popular en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos, agotar previamente el requisito de procedibilidad consagrado en la norma transcrita.

Se desprende de lo dicho que las razones en las que basa el actor la justificación para no allegar con la demanda el escrito de renuencia como requisito para admitir la acción popular, por considerar configurada la circunstancia que lo exime de cumplir tal carga procesal, esto es, por existir apremiante peligro de que ocurra un perjuicio irremediable, carecen de sustento probatorio, al no allegarse actuación administrativa que dé cuenta del inminente peligro pues lo allegado para evidenciar lo anterior solo son informaciones periodísticas o manifestaciones del alcalde en redes sociales, las cuales no se han materializado en actos emitidos por las autoridades administrativas competentes que permitan vislumbrar la urgencia de la intervención de los jueces.

Ahora, ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad y la omisión expuesta por el actor popular en tal sentido, lo que se impondría en sana lógica sería el rechazo de la acción popular. Sin embargo, es consiente el despacho que el ordenamiento jurídico no tiene previsto el rechazo in limine de este medio de control, lo cual ha sido reiterado por el Consejo de Estado⁷ al puntualizar que lo procedente es inadmitir para que la parte interesada subsane las falencias advertidas en el estudio inicial de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito señalado, esto es, haber formulado de manera previa a la demanda, petición ante el municipio de Medellín, Empresas Públicas de Medellín, indicando con precisión la finalidad de la misma, los hechos que motivan la acción, los derechos colectivos amenazados y la enunciación de las medidas necesarias para su protección, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co.. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda presentada por Javier Tamayo Jaramillo en contra del Municipio de Medellín y Empresas Públicas de Medellín.

Segundo. CONCEDER a la parte actora el término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente decisión, para que subsane el requisito anotado en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

⁷ C.E. Sección Tercera, Auto 21 oct de 2009, exp. 08001-23-31-000-2005-01917-01(AP). C.P. Ruth Stella Correa Palacio. C.E. Sección Primera, Providencia 3 mayo de 2007, exp. 25000-23-25-000-2006-00568-01(AP). C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb348c0f6160755ecff16cf3e53e08705ab125bf06047caaeb9e850db714c91** Documento generado en 11/11/2021 01:33:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 12 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

_



Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Auto interlocutorio N°602

	T
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Oscar Antonio Jiménez López
Demandado	Invías
Radicado	05001 33 33 025 2017 00004 00
•	
Asunto	Ordena levantar embargo

Procede el despacho a resolver la solicitud de levantamiento de embargo y remisión de oficios, presentada por la apoderada de INVIAS en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por auto 052 del 11 de abril de 2019, el despacho ordenó el embargo de las cuentas cuyo titular fuera el Instituto Nacional de Vías – INVIAS-, en particular las cuentas corrientes 268-01696-1 y 02287-8 del Banco de Occidente.

Cumplida la orden de embargo según oficio GBVR 19 02549 del 18 de junio de 2019, remitido por la entidad bancaria —Banco de Occidente- se procedió a la constitución de los títulos judiciales, los que una vez adelantado el respectivo trámite administrativo por el juzgado fueron entregados a la parte actora en cumplimiento del auto 113 del 11 de julio de 2019 y auto 003 del 16 de enero de 2020.

Entregados los títulos judiciales según consta en el proceso el 3 de febrero de 2020, por auto 022 del 6 de febrero de 2020 se procedió a declarar terminado el proceso por pago y ordenar el archivo de este.

Toda vez que en el auto se omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en particular las de embargo a cuentas corrientes del Banco de Occidente, el despacho, atendiendo a la solicitud de la apoderada de la entidad demanda – INVIAS- procede a adicionar en este sentido el auto.

CONSIDERACIONES

Declarado por auto del 6 de febrero de 2020, la terminación por pago mediante auto 022, providencia que cobró ejecutoria, es necesario ordenar el levantamiento de los embargos ordenados en el presente proceso cuyo titular sea el Instituto Nacional de Vías – INVIAS-, nit. 800215807 en particular las cuentas corrientes 268-01696-1 y 02287-8 del Banco de Occidente.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se remitan oficios a la entidad bancara a efectos que se levante la medida de embargo, anexando copia del auto 022 del 6 de febrero de 2020 y del presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el proceso con radicado 05001333302520170000400, cuyo titular sea el Instituto Nacional de Vías – INVIAS- Nit. 800215807 en particular las cuentas corrientes 268-01696-1 y 02287-8 del Banco de Occidente.

Segundo. **ORDENAR** se expidan los oficios respectivos para ejecutar la orden de levantamiento de embargos que correspondan.

Tercero. El presente auto complementa en lo que corresponde a la orden de levantamiento de medidas cautelares, el auto 022 del 6 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f51a53ded65543efd2967e52f025de1b834695ed9fc0ba323c3dc46393dac

26

Documento generado en 11/11/2021 01:33:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 12 de noviembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48 – 55 Edificio Atlas – Medellín adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 261 6678



Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 583

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Aníbal Rojas Gonzales y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
	otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00300 00
Asunto	Rechazo de plano por caducidad

Procede el juzgado al estudio de admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores Luis Aníbal Rojas González, Jorge William Rojas González y María Elena Rojas de González actuando en nombre propio en contra de la Universidad de Antioquia, Municipio de Medellín y la Nación Ministerio de Salud y Protección social.

1. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial los demandantes radicaron demanda de reparación directa que por reparto correspondió a este juzgado, en donde estos pretenden que se declare solidariamente responsables a las entidades por los perjuicios causados por la muerte de la señora Ana Graciela González.

Relatan los demandantes que cuando eran menores de edad por situaciones ajenas a sus voluntades partieron de su hogar dejando a su señora madre, mucho tiempo después se enteraron que la señora Graciela había fallecido. En junio del 2019 los demandantes iniciaron la búsqueda de la cédula de ciudadanía su señora madre con el ánimo de legalizar unos predios que en vida le pertenecieron y que serían repartidos por medio de una sucesión, al iniciar la investigación de los documentos de la señora Graciela se enteraron que fue intervenida quirúrgicamente en el Hospital Universitario San Vicente de Paul y que a raíz del procedimiento adelantado falleció.

Los demandantes en medio de su investigación visitaron el área de colección patrimonial de la Universidad de Antioquia con el fin de revisar los periódicos existentes del año 1971 y así rastrear los sucesos relacionados con su señora madre, una vez analizada la colección patrimonial encontraron en recortes de periódicos como el Colombiano y El Tiempo del 24 de octubre 1968, un titular del siguiente tenor: "Trasplante en Medellín" injertada a una mujer humilde una válvula de corazón de cerdo para remplazar válvula mitral afectada por grave lesión traumática.

Dicho procedimiento fue adelantado por el Dr. Antonio Ramírez González con equipo de cirugía de la Universidad de Antioquia, pasados tres años de la intervención de trasplanté, el Dr. Ramírez decide realizar una segunda intervención porque la señora Graciela había presentado evidencias de difusión en la válvula de cerdo, por lo que sería remplazada por una válvula artificial, pero la señora Graciela

no resistió y falleció en medio de la cirugía. Frente a este procedimiento los demandantes estiman que el cirujano no le ofreció a la paciente la diligencia que demanda la medicina.

2. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema planteado, el Juzgado partirá de la caducidad del medio de control de reparación directa en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Luego expondrá algunos conceptos pertinentes sobre la teoría del daño descubierto, el denominado daño continuado y finalmente abordará el análisis concreto de la caducidad respecto a la demanda.

En relación con el medio de control de reparación directa, el numeral 2, literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra la oportunidad para presentar la demanda en los siguientes términos:

Artículo 164. (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De la norma se desprende que la caducidad es una institución de derecho público consagrada por el legislador y es a este a quien por competencia le corresponde establecer el tiempo para acudir a juicio, los términos y formalidades, por lo que toda valoración que en este sentido se pretenda debe atender a la finalidad, objeto e intención de la ley.

2.1 La teoría del daño descubierto. Hipótesis que contempla la Ley 1437 de 2011.

Partiendo de la regulación establecida en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es claro que no cualquier apreciación subjetiva o teórica del fallador debe servir para evadir o desconocer la caducidad, pues no es posible aplicar en materia de responsabilidad extracontractual del Estado instituciones diversas a las contempladas en la ley, pues conclusión diferente llevaría a propiciar que en cualquier época se pueda reclamar supuestos perjuicios, reviviendo situaciones pasadas y dejando al Estado en una incertidumbre de responsabilidad indefinida en el tiempo, lo que contraría la finalidad de la institución de la caducidad, la seguridad jurídica, así como la función y competencia del legislador.

Para reforzar lo señalado se puede consultar la sentencia del 10 de febrero de 2016, expediente 05001233300020150093401 (AG), además de la sentencia del 27 de septiembre de 2017, de las que el juzgado comparte a plenitud la conclusión y argumentos desarrollados por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, entre otras, que recogiendo el criterio de la ausencia de caducidad en delitos de lesa humanidad, da cuenta que ni siquiera en estos casos opera excepción alguna y solo el conocimiento de la víctima permite establecer el computo.

Ello es totalmente coherente y compatible con lo que se ha desarrollado jurisprudencial y doctrinariamente con la teoría del derecho de daños respecto a la caducidad -pese a la redacción de la norma, que se refiere a la ocurrencia de la acción u omisión-, lo cierto es que debe entenderse que es a partir de la configuración o conocimiento del daño, pues siendo éste uno de los elementos de la responsabilidad, es lógico que sea a partir de su configuración que se inicie el cómputo de caducidad, lo que implica con claridad, tal como lo expone la jurisprudencia y la doctrina especializada y lo impone el propio legislador, la caducidad inicia a partir de que el daño se evidencia o se tenga certeza de este, pues de no ser así, improcedente incluso sería ejercer la acción².

Lo anterior, como se expusiera, encuentra amplio desarrollo en la jurisprudencia de las altas cortes, pero en particular del literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en cuyo aparte relevante expone que la caducidad inicia su cómputo, "a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su

Se sostuvo en la provid

¹ Se sostuvo en la providencia: "De igual forma, cabe resaltar que, como lo que se persigue con la acción de reparación directa es obtener la indemnización de un daño producido por la Administración, resulta razonable que el inicio del cómputo de la caducidad deba empezar desde el momento en el cual la víctima tuviere conocimiento de la participación efectiva del Estado en la producción de ese daño, pues solo a partir de ese momento la víctima está facultada y/o legitimada para adelantar la correspondiente acción de reparación directa". CE S3A; 27 sep 2017, e05001-23-33-000-2016-00406-01(58549). Marta Nubia Velásquez Rico. En la sentencia en comento se hace referencia a: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de abril de 2012, expediente: 20.847 y autos proferidos los días 21 de octubre de 2009, expediente: 37.165 y el 6 de agosto de 2009, expediente: 36.952, ambos con ponencia del Consejero Dr. Mauricio Fajardo Gómez. También auto proferido el 12 de diciembre de 2014, expediente: 50.187, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En ese mismo sentido consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 20 de marzo de 2013, expediente: 22.491, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

^{2 &}quot;Ahora bien, tratándose del cómputo de caducidad del término de acción de reparación directa, la jurisprudencia de la Sección ha establecido que, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir de cuando estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Así pues, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir del "acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa", sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo-, o cuando aquel se entiende consolidado —en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo-, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso". CE S3A; 27 sep 2017, e05001-23-33-000-2016-00406-01(58549). Marta Nubia Velásquez Rico.

ocurrencia", de lo que se concluye la llamada teoría del descubrimiento del daño o daño descubierto³.

Así el criterio del juzgado es que solo se empieza el conteo de los dos (2) años para la caducidad, una vez el daño se hace evidenciable -no los perjuicios-, por lo que el punto de anclaje para su cómputo, es el momento objetivamente valorado, en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño "y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" 4, por lo que en casos donde discuta la responsabilidad del Estado por una irregularidad de sus agentes, la caducidad inicia una vez pueda colegirse que las víctimas sabían o podían conocer que el daño es producto del actuar de agentes del Estado de manera irregular, estando en posibilidad material u objetiva los interesados de acudir a la jurisdicción.

2.2 El daño continuado. Efectos en la caducidad.

Respecto a la teoría del daño continuado, es menester precisar que esto no hace relación a los efectos o consecuencia, lo que este despacho ha definido como daño consecuencia o perjuicio, por lo que es imperioso diferenciar que una cosa es que el daño que se causa en un solo evento -daño evento- perdure en el tiempo sin variación o determinación jurídica y por tanto limite o impida que se concrete o tenga certeza de los perjuicios concretos, y otra cosa es que el daño se presente de manera constante y perdure en un lapso determinado y con ello solo hasta que se cese es posible hablar de su concreción.

Diferentes hipótesis ha desarrollado la casuística y la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver al daño continuado y a ciertos eventos en los que se considere erróneamente y por una indebida valoración del concepto su presencia, como en los casos de la desaparición forzada, donde alguna vez sostuvo que se trataba de un daño continuado en tanto la persona desaparecida no apareciera viva o su cuerpo y poder determinar la muerte, tema que el legislador expresamente ya definió como excepción a la regla general de la caducidad en el inciso segundo literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

La teoría del daño continuado es un concepto que tiene una finalidad particular, que no se relaciona con sus efectos sino con la constante permanecía y ocurrencia del daño, por lo que es el fenómeno objetivo de la lesión lo que se revisa, como es por ejemplo el constante vertimiento de químicos, el secuestro o la privación de la libertad mientras ocurra la restricción del derecho de locomoción, la ocupación de inmuebles mientras estos estén ocupados o se tenga certeza de la imposibilidad de ejercerse sobre ellos el derecho de dominio, entre otras situaciones que la casuística puede conllevar, pero partiendo de una premisa clara, el daño el que se valora como continuado o que se extiende en su causación, no los perjuicios o las consecuencias de aquel y su proyección en el tiempo.

³ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta; interlocutorio 11 del 21 de marzo de 2019, exp. 05001333302520180003201.

⁴ CE S3; Sala Plena, 29 ene 2020, e85001333300220140014401 (61033). Marta Nubia Velásquez Rico.

Ahora bien, debe precisar el despacho que en materia de responsabilidad médica, no opera el denominado daño continuado, pues derivado de daños durante la prestación de servicios médicos asistenciales o la denominada responsabilidad por culpa en el servicio sanitario, **el daño procede por lo general de un evento**, casos excepcionales y particulares pueden surgir de tratamientos defectuosos, suministro de medicamentos erráticos o una deficiente terapéutica que son por lo general procedimientos que se extienden en un espacio de tiempo considerable, pero esto difiere se reitera, del denominado daño continuado, cosa diferente es que exista una posibilidad de mejora real en el tratamiento y se espere la concreción definitiva, que solo posteriormente se sepa del daño o que haya imposibilidad física y material comprobada de acceder a la jurisdicción.

Respecto al cómputo del término de la caducidad en materia de responsabilidad médico sanitaria, el Consejo de Estado ha indicado que son dos los escenarios que permiten aplicar términos diferentes a los expresamente consagrados por el legislador desde el precepto principal y regla general que es que "la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño", cuando en efecto estas coincidan o se evidencie desde ese momento el daño.

Caso concreto.

En el presente evento los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas por la muerte de su madre, la cual falleció en el año 1971. Si bien se logra desprender del escrito de la demanda que el apoderado de los demandantes encamina sus pretensiones bajo la teoría del daño continuado, como lo ha manifestado este despacho dicha teoría no es aplicable en el caso en cuestión y por tal razón se estima que ya ha operado la caducidad.

En la teoría del daño continuado el evento dañoso tiene que perdurar en el tiempo sin variación o determinación jurídica, adicional a lo anterior en materia de responsabilidad medica dicha teoría no aplica como lo quiere hacer entender el apoderado de la parte actora cuando hace mención a la mala praxis médica del doctor tratante.

Vale señalar que el relato realizado por los demandantes es claro al determinar que el daño –muerte de su madre- se concretó en un solo evento que fue la intervención quirúrgica censurada que tuvo lugar en 1971, lo que de entrada derrumba cualquier argumento relativo a su continuidad y condición habilitante para acudir hoy a la jurisdicción, pues la muerte se consumó en dicha ocasión y este suceso es imposible de extender o prolongar en el tiempo como extrañamente parece comprenderlo la parte actora. Téngase en cuenta que si hipotéticamente llegara a considerarse que hubo una mala praxis de parte del equipo médico que participó en la intervención quirúrgica en la que feneció la madre de los demandantes, tal acción se habría definido allí, se habría agotado en el hecho de la muerte y no constituiría una acción autónoma perdurable en el tiempo.

Por ello, es claro que es el deceso de la madre de los demandantes en 1971, atribuido a los agentes estatales, el evento a partir del cual debe computarse el

término de caducidad del medio de control, que a todas luces supera los dos (2) años previstos por el legislador.

Así las cosas, a pesar de que los demandantes indican que para el momento del fallecimiento de su madre contaban con 9, 13 y 16 años de edad, que su padre los abandonó y que les tocó enfrentar la vida de forma individual, lo cierto es que los procedimientos médicos a los que fue sometida su madre -injerto de válvula de corazón de cerdo para reemplazar una válvula mitral afectada por grave lesión reumática- y a los que atribuyen su deceso, se extendieron a los largo de tres (3) años 1968 a 1971, y fueron ampliamente cubiertos por los periódicos de la época como consta en los anexos aportados. Lo que permite deducir que el estado de salud y fallecimiento de la señora Ana Graciela González no fue desconocido para ellos, ya que su tratamiento médico fue de conocimiento público, lo que derrumba el argumento esgrimido en tal sentido por el apoderado de la parte demandante.

Sumado a ello, en la demanda se indica que el hogar de la difunta estaba conformado por 7 hijos, se precisa que la mayor tenía 20 años y el menor 9. Partiendo de esta información y las reglas de la experiencia es posible inferir que en tan numeroso núcleo familiar había varios hermanos mayores de edad plenamente capaces para la época y varios con minoría de edad (14 a 17 años), que a pesar de no gozar de capacidad jurídica plena, sí es posible predicar de ellos la facultad psíquica de comprender lo que sucedió con su madre, quedando claro que contrario al desconocimiento expresado en la demanda como habilitante para formular el medio de control el grupo familiar sí conoció tales sucesos.

De igual manera, es claro que para el año 1980 ya todos los hijos eran mayores de edad con plena capacidad jurídica y conciencia de lo ocurrido en torno a su madre, por lo que así se partiera de la postura garantista de que el término de caducidad no corría para los hijos menores de edad al momento de la muerte, al activarse su cómputo en dicha anualidad, es evidente la superación del término de dos (2) años.

Así las cosas, es claro que los demandantes sí fueron conscientes del fallecimiento de su madre, pero en ningún momento cuestionaron dicho fallecimiento y solo ahora lo traen a colación cincuenta (50) años después sin circunstancia que justifiquen su acción tardía.

Considera el Juzgado que lo argumentos bajo los cuales el apoderado de la parte demandante pretende encuadrar ahora los hechos bajo la teoría del daño continuado son irrazonables y bajo tal falacia no existiría entonces nunca la caducidad, lo que comportaría que estuvieran incluso la jurisdicción ocupándose de daños ocurridos en la guerra de los mil días.

Finalmente, debe censurar el Juzgado la conducta temeraria de la parte demandante y su apoderado con la presente demanda, pues se radicó nuevamente el medio de control luego de que ya había sido rechazado por la misma razón por el Juzgado 12 Administrativo de Medellín en providencia del 10 de mayo de 2021 dentro del radicado 050013333012202100133. Allí luego de que se notificara por estados la citada providencia, el apoderado sin ejercer los recursos previstos en la ley, optó por retirar la demanda y presentarla nuevamente, incluyendo nuevos

demandantes y un aumento en la cuantía, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que en providencia del 01 de octubre de 2021 estimó carecer de competencia por el factor cuantía y la remitió para su estudió por parte de los Juzgados Administrativos, tal como se evidencia con imagen del sistema de consulta de procesos.



	Despacho	Plon	ente
000 Tribunal Administrativo - Oral		VANNESA ALEJANDRA PEREZ ROSALES	
Clasificación del Proc	eso		
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales	Demandante(s)	Doman	ntado(s)
	-0.000000000000000000000000000000000000	Deman	rdado(s)
- MARIA ELENA ROJ	AS DE GONZALEZ	- MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS	I
- MARIA ELENA ROJ - JORGE WILLIAM RI	AS DE GONZALEZ DJAS GONZALEZ	- MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS - UNIVERSIDAD DE ANTIQUIA Y OT	ROS
- MARIA ELENA ROJA - JORGE WILLIAM RI - LUIS ANIBAL ROJA	AS DE GONZALEZ DJAS GONZALEZ	- MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS	ROS
- MARIA ELENA ROJA - JORGE WILLIAM RI - LUIS ANIBAL ROJA	AS DE GONZALEZ DIAS GONZALEZ S GONZALEZ	- MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS - UNIVERSIDAD DE ANTIQUIA Y OT	ROS
- MARIA ELENA ROJA - JORGE WILLIAM RI - LUIS ANIBAL ROJA	AS DE GONZALEZ DJAS GONZALEZ S GONZALEZ S GONZALEZ Y OTROS	- MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS - UNIVERSIDAD DE ANTIQUIA Y OT	ROS
- MARIA ELENA ROJ - JORGE WILLIAM R - LUIS ANIBAL ROJA - LUIS ANIBAL ROJA	AS DE GONZALEZ DJAS GONZALEZ S GONZALEZ S GONZALEZ Y OTROS CIÓN	- MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS - UNIVERSIDAD DE ANTIQUIA Y OT	ROS

ocumentos Asociados		
Nombre del Documento	Descripción	
3_050012333000202101036001envioactrosd20211012124807 doc (Chick agui para descargar)	3_ENVIOAOTROSDESPACHOS_EN LA FECHA, POR COMPETENCIA SE REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO-REPARTO-DE MEDELLIN, MEDIANTE OFICIO 808: MARIA PATRICIA V.A.	
4_058012333000202101036002envioaotrosd20211012124807.doc (Click equi para-descargar)	4. ENVIOAOTROSDESPACHOS EN LA FECHA. POR COMPETENCIA SE REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO-REPARTO-DE MEDELLIN, MEDIANTE OFICIO 808, MARIA PATRICIA V.A.	
2_050012333000202101038001comunicacional20211004144919.doc (Chick agui para deceargar)	2_COMUNICACIONALCORREDELECTRONICO_EN LA FECHA, SE COMUNICA ESTADOS A LAS PARTES. MARIA PATRICIA VIA.	
1_050012333000202101036001autoquedeclar20211001154750.doc (Click equi para descargar)	1_AUTOQUEDECLARAFALTADECOMPETENCIA	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anoteción	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Oct 2021	ENVÍO A OTROS DESPACHOS	EN LA FECHA, POR COMPETENCIA SE REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO-REPARTO-DE MEDELLIN, MEDIANTE OFICIO 808: MARIA PATRICIA V.A.			12 Oct 2021
94 Oct 2021	COMUNICACION AL CORREO ELECTRONICO	EN LA FECHA, SE COMUNICA ESTADOS A LAS PARTES. MARIA PATRICIA V.A.			84 Oct 2821
04 Oct 2021	FUACION ESTADO		04 Oct 2021	04 Oct 2021	01 Oct 2021
01 Oct 2021	AUTO QUE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA. REMITASE A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN REPARTO, PREVIA DESANOTACIÓN EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO.			01 Oct 2021
10 Jun 2021	AL DESPACHO POR REPARTO				10 Jun 202

De esta manera, queda claro el actuar temerario y desleal de la parte demandante y su apoderado al ventilar nuevamente ante la jurisdicción el presente caso, frente al cual se reitera que ha operado el fenómeno de la caducidad, tal como se indicó en la motivación previa y como también lo advirtiera en su momento la primera autoridad judicial que conoció el proceso.

Finalmente, se conmina al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo se abstenga de ese tipo de prácticas que entorpecen el funcionamiento de la administración de justicia, so pena de compulsar copias para que se adelante la investigación disciplinaria de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR por caducidad, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, la demanda instaurada por los señores Luis Aníbal Rojas González, Jorge William Rojas González y María Elena Rojas de González en contra de la Universidad de Antioquia, Municipio de Medellín y la Nación Ministerio de Salud y Protección social.

Segundo: CONMINAR al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo se abstenga de ese tipo de prácticas que entorpecen el funcionamiento de la administración de justicia, so pena de compulsar copias para que se adelante la investigación disciplinaria de rigor.

Tercero: Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5271bfa00b6847e0aebd442ba48cd711edbf33271914e651630a1e28f067d de0

Documento generado en 11/11/2021 01:33:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 12 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 723

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carlos Harold Lozano Ruiz y otros
Demandado	Metro Salud y otros.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00493 00
Asunto	Releva Perito del cargo y se nombra uno nuevo

Mediante auto del 27 de mayo de 2021 se designó al Hospital General de Medellín para que a través de un profesional idóneo del área de la Salud analizara la historia clínica de la señora Flor Ángela Quirama Arenas, a fin de determinar si la atención bridada fue acorde a la *lex artis médica* y dé respuesta al cuestionario formulado por la parte actora, conforme con la prueba pericial ordenada en auto del 23 de enero de 2020 en el que se acató lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en pronunciamiento del 21 de noviembre de 2019.

Al respecto es menester señalar que el subgerente de procesos asistenciales de dicha institución dio respuesta al Juzgado en lo relacionado al requerimiento, para lo que señaló que no cuentan con la capacidad instalada para cumplir con lo requerido. Según memorial visible en el expediente electrónico bajo la denominación 23RespuestaOficio150HGM.

Conforme con lo anterior, debe señalar el despacho que es procedente relevar del cargo al Hospital General de Medellín. En consecuencia el despacho decide nombrar en calidad de perito para tal fin a la Facultad de Medicina de la Universidad Pontificia Bolivariana y a su vez a la Clínica Universitaria de la misma institución, conforme con el artículo 229 inciso 2 de la L. 1564 de 2012, que a la letra dispone, "Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad".

Su director o representante designará la persona o personas que deban rendir el dictamen solicitado contando para ello con el término de cinco (5) días, a partir de la recepción de este, quien, en caso de ser citado, deberá concurrir a la correspondiente audiencia de contradicción del dictamen. Para el efecto, por la secretaría del Juzgado se remitirá telegrama.

El dictamen deberá ser rendido dentro de los 15 días siguientes a la posesión del perito. Su contradicción se cumplirá con fundamento en lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que la prueba pericial se ordenó el 12 de marzo de 2020 antes de la publicación oficial de la avenida ley 2080 de 2021, normativa que indica en su artículo 86 inciso 4 lo siguiente.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

(...)

En el citado telegrama se advertirá que la demandante cuenta con amparo de pobreza, lo cual de conformidad con el artículo 154 del C.G.P., lo exime de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y ser condenado en costas.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 12 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a3b571d83a35fead859291c7d16985d23551b1f4204bd37b0c96e4d9f 3afb91

Documento generado en 11/11/2021 01:33:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 724

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Alba Lucía Cifuentes de Mesa
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro y Fundación Clínica del Norte
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00628 00
Asunto	Releva Perito del cargo y se nombra uno nuevo

Mediante audiencia inicial celebrada el pasado 12 de julio de 2021 se designó a la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia para que a través de un profesional idóneo del área de la Salud atendiera el cuestionario realizado por la parte actora constitutivo de 11 preguntas que obra a folio 6 del expediente escaneado que obra en el expediente electrónico bajo la denominación 050013333025201700628EE sobre la atención médica prestada a la demandante.

Al respecto es menester señalar que el decano de dicha Facultad dio respuesta al Juzgado en lo relacionado al requerimiento, para lo que señaló que no cuentan con la capacidad instalada para cumplir el aumento de demanda de peritajes, con lo cual indicó que es necesario contar con presupuesto para que de forma concomitante se realice un contrato de cátedra en el que se fijen los honorarios provisionales y se requiera el pago de la parte interesada. Según memorial visible en el expediente electrónico bajo la denominación 42RespuestaOficio232Udea,

Conforme con lo anterior, debe señalar el Despacho que es procedente relevar del cargo a la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia. En consecuencia el despacho decide nnombrar en calidad de perito para tal fin a la Facultad de Medicina de la Universidad Pontificia Bolivariana y a su vez a la Clínica Universitaria de la misma institución, conforme con el artículo 229 inciso 2 de la L. 1564 de 2012, que a la letra dispone, "Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad".

Su director o representante designará la persona o personas que deban rendir el dictamen solicitado contando para ello con el término de cinco (5) días, a partir de la recepción de este, quien, en caso de ser citado, deberá concurrir a la correspondiente audiencia de contradicción del dictamen. Para el efecto, por la secretaría del Juzgado se remitirá telegrama.

El dictamen deberá ser rendido dentro de los 15 días siguientes a la posesión del perito. Su contradicción se cumplirá con fundamento en lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que la prueba pericial se ordenó el 12 de marzo de 2020 antes de la publicación oficial de la avenida ley 2080 de 2021, normativa que indica en su artículo 86 inciso 4 lo siguiente.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

(...)

En el citado telegrama se advertirá que la demandante cuenta con amparo de pobreza, lo cual de conformidad con el artículo 154 del C.G.P., lo exime de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y ser condenado en costas.

Por otro lado, acatando lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto del 30 de septiembre de 2021, providencia en la que se revocara la decisión tomada por el Despacho en audiencia inicial celebrada el 12 de julio de 2021, en la que se negó el interrogatorio de parte al representante legal del llamado en garantía Sindicado Nacional de Traumatología y Ortopedia – TOA -, solicitado por la Fundación Clínica del Norte, el Despacho convoca a las partes para escuchar su declaración, la cual se llevará a cabo el lunes (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 12 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f98bddbcb3dbe37c3708279229daed4234eacfda1c79a7819701c31a 711f10

Documento generado en 11/11/2021 01:33:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 499

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Cristian Camilo Giraldo Duque y Otros
Demandado	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (Savia
	Salud EPS).
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00477 00
Asunto	Requiere apoderada SAVIA SALUD EPS

Se ordena oficiar nuevamente a la ESE Hospital San Rafael de Itagüí a efectos de recaudar la prueba decretada, al no haber dado respuesta a los oficios 141 del 16 de julio y 179 del 3 de septiembre, ambos de 2021¹, indicándole las sanciones legales aplicables, si al cabo de diez (10) días no ha emitido respuesta.

Una vez sea expedido el correspondiente oficio, éste será incorporado al expediente dejando la respectiva anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI y en razón a que la prueba fue pedida y decretada a favor de SAVIA SALUD EPS, su apoderada contará con el término de 10 días para tramitarlo ante la entidad respectiva, periodo en el que además deberá acreditar ante el Despacho que cumplió con la carga impuesta so pena de declarar el desistimiento de la prueba.

Se sugiere que en lo posible el respectivo oficio sea tramitado de manera física con el objeto de recaudar la prueba, debido a que la entidad no ha dado respuesta a ninguna actuación concerniente al proceso, pues no sólo ha sido requerida por la información descrita en los respectivas solicitudes, sino que también debe recordarse, si bien fue llamada en garantía, en el término para dar respuesta de considerarlo procedente, guardó silencio.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

¹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "49NotificacionOficio141HospitalSanRafael" y "63NotificacionOficio179HospitalSanRafael".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d419136bef38dae0b0efc1ede6b9da2b19b3c4d93514691d3681555303abdcb

Documento generado en 11/11/2021 01:32:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Auto de Sustanciación No. 691

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Graciela Cardona y Otra
Demandado	Departamento de Antioquia y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00003 00
Asunto	Requiere Apoderado de la parte demandante

Revisado el expediente se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el pasado 2 de noviembre dio respuesta al oficio 187 del 7 de octubre de 2021² señalando que para iniciar el proceso de calificación en la entidad, la señora Graciela Cardona Viuda de Tobón debía presentar la siguiente documentación:

- "❖ Formulario de solicitud de calificación diligenciado en su totalidad y LEGIBLE.
- Oficio del Juzgado dirigido a la Junta Regional nombrándola como perito.
- ❖ Copia del documento de identidad al 150%
- Copia de la historia clínica completa legible. Enumerar hoja por hoja en la parte superior derecha con lapicero negro.
- * Realizar el pago de los honorarios por valor de un SMMLV del año en curso, el cual equivale a un valor de \$908,526.00 y este soporte se debe adjuntar en original y realizada en oficina. Cuenta Ahorros/ Bancolombia Nº 37917364231 / Convenio 49100 / Referencia (Cedula del paciente).".

Como bien se observa, nuevamente la entidad requiere el pago de honorarios, contrario a lo señalado en el oficio 187 del 7 de octubre de 2021 y el telegrama No. 7 del 2 de julio de 2021.

Por lo anterior, con el objeto de esclarecerle nuevamente lo ordenado por el despacho, el apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a la exigencia de la entidad en cuanto a aportar diligenciado en su totalidad el formulario de solicitud de calificación, copia del documento de identidad de la demandante, copia de la historia clínica completa legible enumerada hoja por hoja en la parte superior derecha con lapicero negro, el telegrama No. 7 del 2 de julio de 2021 por medio del que se le notificó el nombramiento como perito con la precisión de que la demandante contaba con amparo de pobreza y por ello, debía hacerlo sin costo alguno, así como el oficio 187 del 7 de octubre 2021 por medio del que se le reiteró a la Junta Regional de Invalidez los términos en que se había decretado la prueba.

denominado

¹ Según el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "68ConstanciaRecepcion" el archivo que hace parte del expediente electrónico

[&]quot;70RespuestaOficio187JuntaRegionalInvalidezAntioquia"

Con tal fin, a continuación, se señalará los archivos que en el expediente electrónico contienen lo solicitado por la entidad:

Documento	Ubicación en el expediente electrónico. Nombre del archivo
Formulario de	"71RespuestaOficio187JuntaRegionalInvalidezAntioquiaAnexo"
solicitud de	
calificación	
diligenciado en	
su totalidad y	
LEGIBLE.	
Oficio del	"60Tologramo7 lunto Pagionallovalido 7 Antiaguia"
	"60Telegrama7JuntaRegionalInvalidezAntioquia"
Juzgado dirigido	
a la Junta	
Regional	
nombrándola	
como perito	
Copia del documento de	"72DocumentoIdentidadGracielaCardonaViudadeTobon"
identidad al	
150%	
Copia de la	"73HistoriaClinicaGracielaCardonaViudadeTobon"
historia clínica	
completa legible.	
Enumerar hoja	
por hoja en la	
parte superior	
derecha con	
lapicero negro.	
Realizar el pago	En sustitución:
de los	"67Oficio187JuntaRegionalCalificacionInvalidez"
honorarios por	or enois rerearnal tegional eatimodelermination
valor de un	
SMMLV del año	
en curso, el cual equivale a un	
valor de	
\$908,526.00 y	
este soporte se	
debe adjuntar en	
original y	
realizada en	
oficina. Cuenta Ahorros/	
Bancolombia N°	
37917364231 /	
Convenio 49100	
/ Referencia	
(Cedula del	
paciente).".	

Lo anterior no solamente debe tramitarse ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, a través del correo electrónico que cita en su respuesta, esto

es, <u>radicacionjuntaregional@gmail.com</u>, sino que también deberá ser entregado de manera física en sus instalaciones, solicitando constancia de que ha sido recibida la documentación. Lo anterior con el objeto de asegurar que la entidad conoce del requerimiento efectuado por el Despacho referente a que se realice el dictamen pericial a la señora Graciela Viuda de Tobón sin costo alguno debido a que cuenta con amparo de pobreza.

El apoderado cuenta con el término de 10 días para cumplir lo ordenado, período en el que también deberá acreditar su acatamiento.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51290a618d87e2b61d287b9e776704b32fa9076339a905e015bdf3411833ad83

Documento generado en 11/11/2021 01:32:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 498

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Marun Ambrosio Assias Cogollo	
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo	
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00139 00	
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar	

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación de la demanda propone como excepciones previas, caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad; y como excepciones de fondo o mérito, las denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de indexación, improcedencia de condena en costas y la genérica.

En este caso, sólo es menester pronunciarse respecto de las excepciones de caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, ya que los demás argumentos defensivos no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Respecto de la excepción de caducidad, es menester señalar que lo que se demanda en el presente asunto es el acto administrativo ficto, producto del silencio negativo por la parte convocada ante la solicitud de pago de sanción por mora a la que aduce tener derecho la parte actora, razón por la cual no cabe dicho medio exceptivo, toda vez que el artículo 164 inciso 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, razón suficiente para no ser de recibo su proposición.

En relación con la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, esgrimida por la parte demandada referente a que no se realizó conciliación extrajudicial por la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se pone de presente que dicha exigencia sí se realizó

mediante Radicación N. 24353 del 29 de octubre de 2019, tal y como consta en folios 13 a 14 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", con lo cual no hay razón alguna para considerar procedente dicho medio exceptivo.

Sumado a lo anterior, conviene resaltar que dicho requisito de procedibilidad es meramente facultativo cuando el asunto verse sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 161 de la L. 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la L. 2080 de 2021, que a la letra dispone,

"...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida..."

De tal suerte que al tratarse las presentes diligencias de un asunto de carácter laboral y al haberse presentado la demanda en vigencia de la Ley 2080 de 2021, no hay duda de que el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad era facultativo y no obligatorio.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 11 y visibles del folio 15 a 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Igualmente se incorporan como prueba documental la certificación del pago de las cesantías (Folio 24), que aunque no fueron enlistada, si hace parte de los documentos allegados.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe referente a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que aporte certifique el salario del demandante con la inclusión de todos los factores devengados para el año 2018. (Folio 11 del archivo denominado "03Demanda").

La prueba se niega dado que la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido obtener, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales, es decir que no solo incumplió con sus cargas procesales, sino que pese a la advertencia del despacho tampoco acató la orden proferida.

Parte demandada

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/3BVbF9h

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario

solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DESESTIMAR las excepciones de caducidad y falta de requisito de procedibilidad y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "09PoderContestacion", "10Anexo01Contestacion" y "11Anexo02Contestacion".

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5295a70eb9dd87916d8cb879ffb2de0336099d87d1a738df25e3f6a7d68243f0

Documento generado en 11/11/2021 01:32:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.